

*****1

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
MEXICALI

EXPEDIENTE: 77/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de marzo de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el
sobreseimiento del presente juicio contencioso
administrativo.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Presupuesto:	Presupuesto de Servicios con número de folio *****2 de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y de alcantarillado sanitario relativo al predio con clave catastral *****3 con número de cuenta *****4.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

RESULTANDO:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Previa prevención, se admitió la demanda el trece de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose como acto impugnado el *Presupuesto* y emplazándose como autoridad demandada al Director General de la *Comisión*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

IV. Cambio de titular. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora indicó bajo protesta de decir verdad que conoció el "supuesto adeudo" contenido en el *Presupuesto* el primero de marzo de dos mil veintiuno, negando lisa y llanamente

tener conocimiento de su origen y motivos de emisión en términos del artículo 107 del *Código Fiscal*.

Por lo anterior, se actualiza el segundo supuesto previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, esto es, el de que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, consecuentemente, el referido plazo transcurrió del dos al veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, esto es, el último día del plazo, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, atendiendo a la particularidad respecto a la forma que quedó fijado en el auto que admitió la demanda inicial.

Lo anterior, con la finalidad de efectuar la correcta precisión de un presupuesto procesal que será la base de la *litis* del presente juicio contencioso administrativo.

En principio, cabe puntualizar que, por medio del acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 25 de autos), se admitió la demanda teniendo a la parte actora señalando como acto impugnado, el siguiente.

“ACTO IMPUGNADO.- Se tiene a la parte actora señalando como acto impugnado:

➤ El oficio de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno con número de folio *****2, emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali Zona 06”.

Como se advierte del auto admisorio, se tuvo a la parte actora señalando como acto impugnado el oficio en que se contiene el *Presupuesto*. Sin embargo, la parte actora señaló el acto impugnado en los siguientes términos en su escrito inicial de demanda.

“c) RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y FECHA DE SU CONOCIMIENTO:

1. El supuesto adeudo contenido en el oficio de fecha 23 de febrero de 2021 con número de folio presupuesto *****2, acto que MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD conocí en fecha 01 de marzo de 2021. Dicho documento contiene un supuesto adeudo por derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, donde supuestamente se adeuda por los dos conceptos la cantidad de *****5, aparentemente emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, Zona 06, mismo del cual BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y LISA y LLANAMENTE niego tener conocimiento de su origen y motivos de emisión, en términos del artículo 107 del Código Fiscal del Estado de Baja California, respecto de que se adeuda la cantidad señalada en los documentos que sirven de base de mi acción.

[...]"

Del análisis de dicho señalamiento, se advierte que la parte actora disocia el adeudo del documento en que consta, pues así lo refiere al señalar que impugna el "supuesto" adeudo contenido en el *Presupuesto*, precisando que dicho documento contiene un "supuesto" adeudo cuyo origen y motivos niega lisa y llanamente desconocer en términos del artículo 107 del Código Fiscal.

El artículo 107 del Código Fiscal establece que los actos y resoluciones de la Autoridades Fiscales se presumirán legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.

Bajo este especial contexto, resulta claro que la parte actora se hizo conocedora de un adeudo por concepto de derechos de conexión al sistema de alcantarillado sanitario y agua potable, a través del documento en que consta el *Presupuesto*, aunque siendo intención de la parte actora que la autoridad pruebe los hechos que motiven el referido adeudo.

Así las cosas, la admisión en los términos planteados resulta imprecisa con lo efectivamente planteado por la parte actora, por lo que este Juzgador estima necesario precisar la fijación del acto impugnado para evitar que el juicio culmine con una sentencia incongruente que no corresponda a la realidad de la impugnación efectivamente planteada por la parte actora.

Lo anterior, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

Debe decirse que, si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todos los actos efectivamente impugnados por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no recurrirlo no implica el consentimiento de que sólo los actos comprendidos en ese auto serán materia de la *litis*.

Ello es así porque no es el Juez quien plantea la controversia, sino las partes, pues corresponde a éstas la determinación de los puntos litigiosos en el proceso, dado que la *litis* o controversia se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación, así como de ampliación de demanda y su contestación, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto de admisión de la demanda.

Al respecto resulta de aplicación obligatoria, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 179549, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la *litis*, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de

desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes."

Es por ello, que con total independencia del contenido del acuerdo de admisión anteriormente identificado, es necesario que en esta sentencia se precise el objeto de la *litis*, que constituye la fijación de los actos impugnados, sin que ello cause menoscabo a las autoridades demandadas quienes fueron debidamente emplazadas con el escrito inicial de demanda, por lo que no puede alegarse desconocimiento de su integral contenido.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, y al resultar claro que, en el fondo, la parte actora pretende impugnar un adeudo que tiene con la *Comisión*, consistente en derechos de conexión (lo que constituye un crédito fiscal), debe concluirse que deba tenerse como acto impugnado el:

➤ **Crédito fiscal consistente en el adeudo por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario por la cantidad de *****5, relativo a la cuenta número: *****4.**

Una vez precisado lo anterior, resta detallar que si bien no existe precepto legal que exija a los Juzgadores la transcripción literal del concepto del acto impugnado expresado en la demanda, es necesario, como ya se justificó previamente, la fijación clara y precisa del acto impugnado.

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda o de la admisión de la misma, con ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de las resoluciones que constituyen los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: “**ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO**”.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El Director General de la Comisión hizo valer dos causales de improcedencia en su contestación de demanda (fojas de la 30 a la 37 de autos), las cuales serán analizadas en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan respecto a uno de los actos impugnados: el *Presupuesto*.

En primer lugar, sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 40, fracciones I, VI y IX, en correlación con el artículo 31, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no existe una afectación al interés jurídico del demandante y que la improcedencia se advierte de alguna disposición de la propia ley, en atención a lo siguiente.

Aduce que los actos impugnados son imputables a otra autoridad (una de sus Zonas Comerciales); que del análisis que el órgano jurisdiccional realice advertirá que no hay acto o resolución debidamente acreditada por la parte actora; que en ninguna parte del documento en que consta el *Presupuesto* aparece el nombre o firma del Director General de la Comisión; que el pago aparentemente fue realizado de manera voluntaria y que el *Presupuesto* no constituye un acto definitivo de autoridad.

En segundo lugar, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que el *Presupuesto* no afecta el interés jurídico del demandante, entendiéndose éste como la afectación de un derecho subjetivo o lesión objetiva.

Lo anterior, dice, dado que el *Presupuesto* no es ni corresponde a una determinación fiscal definitiva sino un oficio meramente informativo que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica en concreto.

Precisa la autoridad demandada que el *Presupuesto* constituye un acto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llamado como “declarativo” a través del cual se exhorta al particular a corregir su situación respecto de omisiones detectadas en base de datos o para que dentro de plazos legales compruebe que ha cubierto los derechos correspondientes y cuya finalidad es evitar la determinación de un crédito fiscal y el inicio de un procedimiento administrativo.

Respecto a los argumentos anteriormente expuestos, en su escrito de ampliación de demanda (fojas de la 53 a la 63 de autos), la parte actora esgrimió diversos argumentos que serán reseñados a continuación, por tratarse de conceptos de impugnación con los cuales la parte actora pretende exponer contradicciones e irregularidades manifestadas por la autoridad demandada con la finalidad, a decir de la parte actora, de disfrazar la realidad del acto impugnado.

En su ampliación de demanda, sustancialmente la parte actora sostiene que el acto impugnado consiste en el cobro de derechos mediante un acto que no cumple con la debida fundamentación y motivación.

Refiere que le fue exigida una cantidad sin que se le hubieren dado a conocer los hechos y fundamentos legales para determinar que tiene adeudos a su cargo y que el *Presupuesto* constituye un acto o resolución en donde se le determina un adeudo a su cargo.

Lo anterior, dado que la autoridad aceptó el pago en cuestión emitiendo un “comprobante de pago” sin que obste que hasta el momento no exista una resolución que respalde dicho cobro, por lo que su falta debería tener por ilegal el cobro de la cantidad pagada en exceso o por error conforme a la tesis IV-J-2aS-6 de rubro: “**REQUERIMIENTO DE PAGO.- SU ILEGALIDAD POR AUSENCIA DE UNA RESOLUCIÓN LEGITIMADORA DA LUGAR A UNA NULIDAD LISA Y LLANA**”, del entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Concluye que para que la autoridad pudiera requerirle el pago de derechos adeudados debió existir una resolución determinante, lo que no aconteció, y que la razón de este juicio es conocer la resolución legitimadora, la cual no fue exhibida, siendo la contestación el momento procesal oportuno para ello conforme al artículo 107 del *Código Fiscal*.

Una vez analizados los argumentos antes expuestos y contrastada la evidencia aportada por las partes, este Juzgado estima que se actualizan las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

En principio, se estima fundado el argumento de la autoridad en el sentido de que el *Presupuesto* no constituye un acto definitivo de autoridad, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, en relación con el artículo 22, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Los preceptos legales en cita, se reproducen a continuación.

"ARTÍCULO 22.- *Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

I.- *Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;*

II.- *Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;*

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

[...]"

"ARTÍCULO 40.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]



IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

La fracción IX del artículo 40 de la Ley del Tribunal, establece la improcedencia del juicio ante el Tribunal en los casos en que ello resulte de alguna disposición de la ley, siendo que el Presupuesto no satisface el concepto de "acto definitivo" previsto en el artículo 22 de la Ley del Tribunal, que define la competencia de este Tribunal es para conocer de los juicios que se promuevan en contra de actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo o fiscal emanados de autoridades, que actúen como autoridades, y causen agravio a los particulares.

El Presupuesto (cuyo original obra a foja 22 de autos) se reproduce a continuación.

"Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali
ZONA 06

Presupuesto de Servicios

FOLIO: *****2
[...]

Por medio del presente le envío presupuesto por concepto de servicios de conexión a los sistemas de agua potable y de alcantarillado sanitario ubicado en el predio con clave *****3.

Con una necesidad de abasto de 16 m3 en el entendido de que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, deberá pagar la diferencia.

Cve	Concepto	Cantidad	Precio Unitario	Importe
A	DERECHOS DE CONEXIÓN AGUA POTABLE	1	*****5	*****5
D	DERECHOS DE CONEXIÓN ALCANTARILLADO	1	*****5	*****5
SubTotal				*****5
IVA				*****5
TOTAL				*****5

Observaciones
PPTO POR DERECHOS DE CONEXIÓN TP Y TPD POR LA CANTIDAD DE 16 M3, DEBDIO[sic] A QUE EN SISTENA NO SE TIENEN REGISTRO DE PAGOS.

El presupuesto estará vigente 15 días despues de notificado.

Nota: Para la contratación de los servicios descritos en este documento, conjuntamente con el pago de los servicios de conexión, deberá cumplir con los requisitos legales que correspondan.

ELABORO	VO.BO.	AUTORIZO	FIRMA DEL USUARIO
[Rúbrica]	[Rúbrica]	[Rúbrica]	
CABRERA OCHOA JOSE GUADALUPE CESPM	ALEJANDRO TARINDA SALAZAR SubRecaudador	CASTAÑOS LOPEZ MANUEL Jefe de Zona	*****]

”

Como se aprecia del oficio supra transcrito, la Comisión elaboró un presupuesto el cinco de agosto de dos mil veintiuno, con una vigencia de quince días después de notificado, por lo que, no puede estimarse en modo alguno que dicha actuación se estime definitiva.

Al margen de lo anterior, de las expresiones contenidas en el oficio del Presupuesto, se aprecia que tiene un carácter meramente informativo y que se constriñe a informar lo siguiente:

- a).- el presupuesto por concepto de abastecimiento de servicios de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario;
- b).- la necesidad de abasto de agua potable y de descarga al alcantarillado por la cantidad indicada;
- c).- la vigencia del presupuesto; y,
- d).- el deber de realizar el pago de los derechos de conexión correspondientes, en caso de ampliar su necesidad de abasto.

Este Juzgado no soslaya el hecho de que, tal como lo manifiesta la demandada en su contestación, conforme al artículo 45, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión, corresponde a las Zonas Comerciales la atribución de determinar las contribuciones, incluyendo estimación presuntiva, entre otros conceptos.

Sin embargo, dichas atribuciones no se estiman ejercidas para los efectos que aquí interesan, pues el referido Presupuesto, no demuestra por sí solo la existencia del cobro de derechos que la parte actora pagó, sino a lo sumo se aprecia como un presupuesto por medio del cual la autoridad informó a la parte actora sobre el monto que debería pagarse por concepto de derechos de conexión, en

su caso, de no incrementarse el consumo y de ser correcto, en su caso, el cálculo y la información ahí contenida.

Por ende, el *Presupuesto* no cumple con los requisitos previstos en el artículo 23 del *Código Fiscal*:

"ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago."

De la transcripción anterior, se evidencia que el *Presupuesto* no constituye la determinación de la contribución, ni su cobro a la actora de manera unilateral y con efectos vinculantes, **tal como la autoridad demandada lo ha sostenido en su escrito de contestación de demanda.**

Establecido lo anterior, es indiscutible que, del contenido del *Presupuesto*, se advierte que únicamente proporcionó a la parte actora diversas cantidades por concepto de derechos de conexión, informándose únicamente el presupuesto en comento, sin que del contenido de los mismos se distinga apercibimiento alguno en caso de no acudir a regularizar su situación, o bien, que se hiciera alusión a una consecuencia inmediata ante su incumplimiento.

Lo anterior con total independencia de que en el documento se contengan expresiones tales como "[...] en el

entendido de que cualquier ampliación en la necesidad de abasto, **deberá** pagar la diferencia”.

Ello es así, porque la nota distintiva de una orden es el carácter obligatorio con el que se conmina a un sujeto a realizar un determinado comportamiento, y si bien el uso de palabras deónticas (como “deberá”) es un buen indicativo de que se está en presencia de un enunciado prescriptivo, ello no es condición necesaria ni suficiente para concluir que se está frente a un auténtico mandato, pues tales palabras deónticas pueden igualmente emplearse para “informar” la existencia de alguna obligación o deber consignado en alguna norma.

Por ello, es que dicho enunciado no altera en modo alguno la naturaleza del *Presupuesto*, es decir, no lo convierte en una determinación de crédito fiscal por el sólo hecho de incluir palabras como “deberá”.

Una vez precisado lo anterior, se estima también actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, respecto al diverso acto consistente en el crédito fiscal por concepto de adeudos de derechos de conexión.

En efecto, tanto la autoridad demandada como la parte actora coinciden en que no existe resolución determinante de crédito fiscal alguno.

Inclusive, al contestar la ampliación de demanda (fojas de la 67 a la 77), la *Comisión* refiere que el *Presupuesto* no deriva de un procedimiento administrativo o que con el mismo se hubiese determinado un crédito fiscal, pues únicamente se le invita al particular a que corrija una situación detectada en la base de datos de la institución a fin de evitar la determinación de un crédito fiscal y el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Aunado a lo anterior, la demandada puntualiza que la parte actora **no exhibió prueba que acredite que le fue exigido el pago efectuado**, ya que el *Presupuesto* no constituye un requerimiento de pago razón por la cual no resulta aplicable lo expuesto por la parte actora respecto a los preceptos legales tendentes a la identificación de un crédito fiscal, puesto que el documento combatido es un

presupuesto informativo que fue pagado voluntariamente por la parte actora.

Del análisis de lo expuesto por la autoridad demandada en sus escritos de contestación se deduce con claridad que existe de su parte una negación del acto impugnado consistente en la determinación de crédito fiscal.

Por tanto, si la *Comisión* negó la existencia del acto impugnado consistente en la resolución determinante del crédito fiscal y la parte actora no desvirtuó dicha negativa, debe concluirse que, de las constancias de autos aparece claramente, que no existe la resolución determinante de crédito fiscal alguno a cargo de la parte actora imputable a la Comisión.

Lo anterior, no actualiza las consecuencias pretendidas por la parte actora mediante la invocación del artículo 107 del *Código Fiscal*, ya que, en el caso, es evidente que el procedimiento carece de materia (en cuanto al acto administrativo en estudio), puesto que ninguna de las partes demuestra la existencia de la supuesta resolución determinante del crédito fiscal, siendo que ante la negativa de la autoridad de haber emitido tal resolución corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, lo cual no solo no cumplió sino que incluso coincide con la autoridad en la inexistencia de la resolución determinante.

En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio, que este *Juzgado* comparte, sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito en la tesis: I.7o.A.64 A (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 2002162 de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA**

CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN”.

Finalmente, cabe destacar que las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora fueron ofrecidas y exhibidas en copia fotostática simple (a excepción de la que constituye el *Presupuesto*, por haberse requerido su original) y, por ello, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 186304, de rubro: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO”**.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente sobreseer el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por haber sobrevenido las causales de improcedencia en estudio.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en páginas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de folio en páginas 1, 3, 4 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave catastral en páginas 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

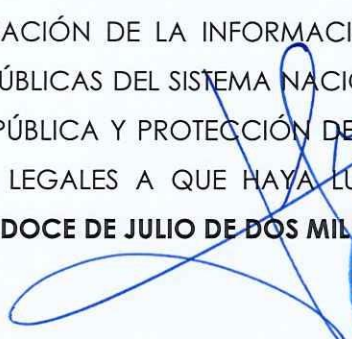
5

ELIMINADO: Monto en páginas 4, 6 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTITÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **77/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PÁGINAS ÚTILES.---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.---



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.